



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00018-2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechaza la acción de amparo interpuesta por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Resolución núm. 02-2011, del veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y los señores Félix Manuel Rodríguez G. y Miguel Díaz Alejo.

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), según acto número 1701-2012 del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

Los señores Silverio Antonio Cuello y compartes, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil doce (2012), interponen un recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo. En el expediente no existe constancia de notificación de dicho recurso, pero se encuentra depositado un escrito de defensa depositado por la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La indicada sentencia núm. 00018-2012 rechaza la acción de amparo, fundándose esencialmente en los motivos siguientes:

a) CONSIDERANDO, que en cuanto de la demanda la parte reclamante argumenta y sostiene que las actuaciones realizadas por los presuntos agraviantes son ilegales y arbitrarias por ser violatorias al artículo 1134 del Código Civil, ya que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y por violar los derechos fundamentales los reclamantes en acción de amparo tales como: Derecho a la Dignidad de la Persona Humana, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Seguridad Personal, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Debido Proceso, Derecho

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Igualdad, ya que esta debe ser real y efectiva, Derecho a la utilidad, necesidad y justeza de todo acto de los poderes del Estado, y derecho de igualdad ante la ley. (sic)

b) CONSIDERANDO, que después del estudio, análisis y ponderación de los documentos o piezas depositados por las partes, las cuales integran el expediente, han sido descrito precedentemente en esta sentencia y constan como elementos de convicción, junto con la medida de la comparecencia personal de las partes, ha quedado establecido lo que a continuación se consigna: PRIMERO: Que mediante ordenanza No.02-2011 de fecha 25 de octubre del 2011, emanada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante el cual aprobó la reglamentación del sistema de tributos municipales, se ordenó publicar la reglamentación en un periódico de circulación local y que la misma entrara en vigencia a partir del día primero de Diciembre del año 2011. SEGUNDO: Que el Reglamento del Sistema de Tributos Municipales fue emitido por el Consejo de Regidores del Municipio de San Francisco de Macorís, y en el mismo se ordena al alcalde municipal la inmediata aplicación en el ámbito municipal. TERCERO: Que dicho reglamento establece la tarifa que regirá los servicios recibidos por los munícipes y ofrecida por el Ayuntamiento Municipal a través del Departamento de Registro Civil e Hipotecas, de Ornato y Limpieza, de Espectáculos Públicos, de Servicios Funerarios, Administración del Mercado Municipal (Mercado Nuevo), Tarifa para el arrendamiento del espacio físico del Nuevo Mercado Municipal, Administración del Matadero Municipal, Departamento de Tránsito, de Gestión Ambiental, Administración de Cementerios y el Departamento de Catastro Municipal. CUARTO:

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que mediante los actos de alguacil marcados con los números 150-2012, 138-2012, 135-2012, 136-2012, 144-2012, 143-2012, 156-2012, 146-2012, 152-2012, 140-2012 y 142-2012, todos de fecha uno (01) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se procedió a intimar a los señores JORGE PERALTA, RAMON GUZMAN, CANDIDA TAVERAS, ALFREDO PAULA, FELIPE ROSARIO, LEONEL MENA, MARIA ULERIO, SHUI SUNG, FERMIN CONCEPCION, SILVIA ANTONIA CUELLO, para que en el plazo de un día franco procedieran a pagar en la Tesorería del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, los meses correspondientes a los locales ubicados en el mercado viejo, correspondiente a los meses de Diciembre 2011 y Enero 2012, en virtud de la ordenanza No. 02-2011 de fecha 25 de octubre del 2011, emanada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. (sic)

c) CONSIDERANDO, que lo Derechos Fundamentales son el Conjunto de Derechos subjetivos y garantías reconocidos en la Constitución como propios de las personas y que tienen como finalidad prioritaria garantizar la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad, y la orientación hacia el respeto de todo el sistema jurídico y político del Estado. (sic)

d) CONSIDERANDO, Que la jurisdicción del amparo no es la jurisdicción de la legalidad adjetiva de los actos en sí, sino el garante de los derechos fundamentales frente a los actos o las actuaciones que vulneren o afecten a estos derechos, no corresponde tampoco a esta

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción analizar, ni sancionar la existencia o no de irregularidades de forma que pueda presentar un acto de la administración o de autoridad cualquiera, sino que esto corresponde a la jurisdicción que el legislador determine, pues el simple análisis de si una determinada actuación de la administración es regular o no, no conlleva necesariamente el análisis de la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye el ámbito del juez del amparo. (sic)

e) CONSIDERANDO: Que el artículo 109 de la ley 176-07, dispone que el ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. En dicho artículo se definen las ordenanzas como disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones^ derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. (sic)

f) CONSIDERANDO, Que la Autonomía Financiera de los ayuntamientos, así como la potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal, están previstas en la Constitución y reglamentadas a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios. (sic)

g) CONSIDERANDO, Que al dictar la ordenanza No. 02-2011 de fecha 25 de octubre del 2011, emanada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante la cual se aprobó la reglamentación del sistema de tributos municipales para ajustarlos

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por inflación, el Ayuntamiento actuó dentro de las facultades que le confieren los textos legales transcritos precedentemente, y por tanto, fueron observadas las condiciones previstas por la ley por mandato de la Constitución para el ejercicio de su potestad reglamentaria de crear arbitrios. (sic)

h) CONSIDERANDO, que de acuerdo al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica dispone: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (sic)

i) CONSIDERANDO, que de acuerdo con el artículo 66 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales: "El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, mediante su instancia pretenden que se declare no aplicable la Resolución núm. 02-2011 emanada el veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), de la Sala Capítular del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, fundamentada en los motivos siguientes:

a) ATENDIDO: A que en el caso de la especie el presidente de la Sala Capítular del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís MIGUEL DIAZ ALEJOS, en su condición de presidente de la sala

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Capitular y quien firma la resolución ilegal desde el punto de vista convencional y arbitraria y el Síndico Municipal Ing. FÉLIX MANUEL RODRÍGUEZ, actuaron con arbitrariedad al disponer mediante ordenanza 02-2011, del 25 de Octubre del mismo año, un aumento abusivo y desproporcionado de los espacios del Mercado Viejo, violando los convenios establecidos mediante diferentes contratos de Alquiler con los accionantes en amparo, LO QUE ERRADAMENTE HA SIDO INTERPRETADO PDR EL TRIBUNAL AD QUEM COMO ARBITRIO, Y NO UNA VIOLACION A DERECHOS ADQUIERIDOS POR LOS AMPARISTAS COMO ELLOS HAN RECLAMADO, mientras que el señor FÉLIX MANUEL RODRIGUEZ GRULLON. en su condición de Alcalde Municipal, pretende beneficiarse de dicha resolución ilegal y arbitraria lo que queda de manifiesto cuando a su nombre se intima a los amparistas o accionantes en amparo a pagar los aumentos resolutado en violación a la ley. (sic)

b) ATENDIDO: A que la decisión del Ayuntamientos Municipal no podía afectar a los inquilinos del Mercado Viejo, pues ambas partes habían convenido un precio por el contrato de alquiler y el Decreto 4807 es claro al prohibir el aumento del precio del alquiler de forma unilateralmente y dentro de los derechos que deben ser tutelados es el que disponer que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, como reza el Artículo 110 de la Constitución. Con la simple lectura de la resolución queda claramente establecido que el Ayuntamiento pretende beneficiarse con la resolución nacida dentro de un marco jurídico

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior al acto o resolución contraviniendo el derecho a la seguridad jurídica de la que gozan los reclamantes en acción de amparo. (sic)

c) **ATENDIDO:** *A que con su decisión el Tribunal provoca un perjuicio a los recurrentes toda vez que con las pruebas aportadas los amparistas han demostrado que poseen derechos adquiridos con el ayuntamiento y que este lo ha desconocido produciendo un perjuicio económico a 18 ciudadanos algunos de ellos con más de 20 años con una tarifa de pago por convención con el ayuntamiento que fue aumentada de forma unilateral en más de un 400%, siendo el caso más bochornoso el del señor Leonel Mena, que conviene un precio de arrendamiento el día 21 de octubre del 2011 y a los 3 días el ayuntamiento de forma arbitraria le hace un aumento de más de un 400%, constituyendo esta acción una violación a la seguridad jurídica de un estado para con sus ciudadanos. (sic)*

d) **ATENDIDO:** *A que debemos precisar que la ley les permite a los Demandados aumentos en el cobro de los impuestos (Arbitrios) y esto es algo lógico pues son los arbitrios municipales y se aplican en su conjunto a todos los ciudadanos de este municipio. Si definimos y Analizamos los Arbitrios nos encontramos con la siguiente definición: Un Arbitrio es un impuesto establecido por un municipio o ayuntamiento con el que se arbitran fondos para gastos públicos. Dentro de la Gama de estos impuestos de modo general tenemos los siguientes: PUBLICIDAD EXTERIOR: Establecen el reglamento para regular aquellas instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública. Letreros: Anuncios fijos de larga duración que tienen como fin dar a conocer un nombre, marca, actividad, y/o servicio*

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado. Vallas: Anuncios permanentes que se encuentran montados sobre un soporte metálico u otra estructura estable con sistema fijo. Otros Elementos Publicitarios: 1. Torres Publicitarias, 2. Carpas/Casetas, 3. Bajantes: II- ESPECTÁCULO PÚBLICO: Los cines, discoteca y cualquier evento o actividad de diversión de naturaleza pública. III- ESTANCIA PARA LOS HOTELES, MOTEL, RESIDENCIAS Y CONDOMINIOS: Para acoger a sus numerosos visitantes, los municipios turísticos deben disponer de equipos más importantes que los que serían necesarios para cubrir las necesidades de su población permanente. IV- LIDIA DE GALLOS (GALLERAS); V- MÚSICA: a) Todos los centros de diversión denominados cafeterías, colmado, colmadones, bares, restaurantes. Discoteca, cabaret, donde se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas. VI- Rodajes y Películas: Ocupación del espacio público por rodajes y filmación de cortometrajes, fotográficos, anuncios publicitarios y otros, sobre el municipio. VII- CONCESIONES DEL DOMINIO PÚBLICO SOBRE LAS PLAYAS Y LOS RIOS DEL MUNICIPIO: Según la Ley 64-00 en el CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS. Art. 145 - Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación. VIII- ESPACIO PÚBLICO. RAMPA: a) Todo establecimiento comercial que utilice las aceras de las calles y avenidas principales del Municipio para penetrar o entrar a su propiedad. b) Toda entidad comercial que utilice las aceras de las calles secundarias como acceso a sus rampas pagará al ayuntamiento

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cada metro cuadrado que utilice de la acera como rampa para penetrar a su propiedad. VI- PARQUEOS COMERCIALES – PRIVADOS: Se aplicara una tarifa por cada espacio que ocupe cada vehículo en los parqueos privados. X- PARQUEO AUTO TAXIS O SINDICATOS. XII- ESTACIONES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO :a) Las empresas envasadoras de gas licuado de petróleo pagarán una tasa por instalación de acuerdo a su capacidad de almacenamiento. XII- DRENAJE PLUVIALES : a) El drenaje pluviales de las estaciones gasolineras, estaciones de gas propano, lavadero de vehículo o Car Wash pagarán una tasa mensual. XIII- POZOS FILTRANTES. a) Se establece una tasa por cada pozo filtrante. XIV- BANCAS DE APUESTA DEPORTIVAS. a) Todas las bancas de apuestas deportivas que desarrollan sus actividades dentro del ámbito del Municipio pagarán un arbitrio por derecho de apertura. XV- FUNERARIA. Pagarán un arbitrario por cada velatorio efectuado en su local. XVI- ESTACIONES DE COMBUSTIBLE GAS PROPANO Y GASOLINERA. Tasa mensual, por venta de galones de combustible vendido mensualmente, los cuales pagarán de acuerdo con una escala. XIX- MINAS DE MATERIALES. Se establece un impuesto a la venta de material, cuando se trate de recursos naturales No Renovables, de acuerdo con lo establecido en el Art.117. párrafo II, de la Ley No.64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. XX- COMPAÑÍAS DE TELE-CABLE, TELÉFONOS. INTERNET Y LUZ. Se establece un arbitrio por cada usuario del servicio de cable. Además, la compañía de Luz y Fuerza pagará un (%) de su facturación mensual. La compañía de Teléfonos e Internet pagará por cada usuario. XXII- PLANEAMIENTO URBANO. Se establece un

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobro por hoja sobre las modificaciones realizadas en los planos aprobados y sellados por esta institución. (sic)

e) ATENDIDO: *A que de lo anterior se infiere de forma clara que en la clasificación de los Arbitrios no se encuentran incluidas las contrataciones que pueda hacer el ayuntamiento con sus municipales, toda vez que como hemos establecido anteriormente los contratos tienen un carácter civil que solo involucran a las partes contratantes y que en modo alguno se equipara a un impuesto o arbitrio de carácter general como se ha podido establecer, que para modificar la naturaleza de un contrato deben intervenir la voluntad de las partes, situación que no es exigida para la fijación de los arbitrios. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís depositó su escrito de defensa, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), y para justificar dichas pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

a) *En el caso ocurrente no se trata de un derecho fundamental lesionado y ni siquiera de un derecho común, toda vez que, de lo que se trata es del aumento en arbitrios municipales aplicados a contratos de arrendamiento que corresponden a la propiedad del municipio de San Francisco de Macorís, y en consecuencia tal y como le fue planteado al tribunal existe el decreto ley núm. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959, y sus modificaciones, vigente, el cual regula y establece el procedimiento para todo lo concerniente a las relaciones*

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los propietarios y los inquilinos, si este fuera el caso, ya que la constitución otorga facultad a los Ayuntamientos lo mismo que la ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios para actuar como lo hizo tal y como lo prevé el artículo 8 en sus literales D, E y F; así como el literal B del párrafo único del referido artículo 8.2.

b) La constitución de la República Dominicana, es bastante explícita en los artículos 199 y 200 y lo consignado en la ley núm. Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de Julio del año 2007, textos que le dan las prerrogativas o facultades a los Ayuntamientos para ejercer dentro del ámbito de sus demarcaciones la administración de los bienes de las comunidades y en este sentido la revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones tal y como lo establece el artículo 8 de la ley núm. 176-07, supra indicada.

c) La nacionalidad es un aspecto de la soberanía nacional, discrecional de los Estados, que según la perspectiva doctrinaria clásica se concibe como un atributo que el Estado otorga a sus súbditos, y en tal sentido su alcance no puede definirse por la voluntad de un juez del orden judicial. Es una cuestión cuya determinación y regulaciones pertenecen al ámbito reservado a cada Estado, por lo que debe ser dilucidada en forma clara y precisa por el derecho interno, es decir, por la Constitución y las leyes de la República, y no ser el objeto de interpretación por la vía jurisdiccional.¹

¹ Leila Roldan Mejía, “una sentencia sobre nacionalidad” *perpesctivaciudadana.com*, 19-12-2002

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, administra los bienes de sus munícipes y los arbitrios que cobra por los arrendamientos de sus locales, solares y otras propiedades públicas convergen hacia el bien común y en consecuencia la resolución que aumentó el cobro de los arbitrios por concepto de arrendamientos de los locales comerciales que realizan sus actividades en el centro mismo de la ciudad de San Francisco de Macorís obteniendo pingües beneficios, también abarcó a todos los sectores de la comunidad, desde los servicios funerarios hasta los espectáculos públicos; los accionantes en acción de amparo no podían ser la excepción y quedar como un sector privilegiado frente a los demás miembros de la comunidad.

e) Los arrendamientos cuyos arbitrios fueron aumentados a los reclamantes tenían asignados pagos por la irrisoria suma de hasta RD\$ 500.00 pesos al mes, desde hace varias décadas, lo que constituye una falta de conciencia ciudadana ya que la institución es demandada cada vez más por servicios cada día más costosos en una comunidad que ha crecido extraordinariamente y muchos de esos servicios constituyen derechos fundamentales de la comunidad, como es la recogida de basura para garantizar la salud pública.

f) Los reclamantes en acción constitucional de amparo han depositado los medios de prueba que robustecen y fundamentan nuestros alegatos: copia de los contratos de arrendamientos, recibos de pagos por los locales con sumas ridículas cuando esas mismas entidades comerciales producen un alto volumen de desechos sólidos y no sólidos en las arterias principales de la ciudad; han depositado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de arrendamiento en los cuales consta la cláusula que establece que el Ayuntamiento se reserva el derecho de desestimar el arrendamiento e incluso de destinar el área para suplir cualquier necesidad a favor de la comunidad.

g) Más aun, los accionantes en amparo han depositado junto al universo de documentos la copia de un plano con las medidas que fueron realizadas a los distintos locales comerciales indicándoles los encargados de realizar esta tarea a los arrendatarios que el aumento se iba a hacer en base al tamaño de los locales comerciales arrendados; en este sentido cabe señalar que la ley 146-07 del distrito nacional y los Municipios establece para los ciudadanos que no estén conforme con algunas de las resoluciones u ordenanzas dictadas por el Concejo de Regidores, el recurso de reconsideración el cual no fue ejercido por los demandantes, lo que constituye una violación al principio de legalidad y una omisión a una vía de recurso abierta.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. La Resolución núm. 02-2011, del veinticinco (25) de octubre del dos mil once (2011), del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 00018-2012, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
3. Contratos de arrendamiento celebrado entre las partes.
4. Varios recibos de pago de arrendamiento, previos a la Resolución núm. 02-2011, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, que aumenta los arbitrios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hechos y de derechos invocados, el litigio se origina en ocasión de que los señores Silverio Antonio Cuello y compartes interpusieron una acción de amparo el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), contra la Resolución núm. 02-2011, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, por alegada violación de los derechos adquiridos en el contrato de arrendamiento suscrito por los accionantes al aumentarles el pago de los alquileres mensuales en sus locales. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por improcedente, razón por la que apoderaron en revisión a este Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a) El recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este tribunal mediante la Sentencia TC/007/12, del 22 de marzo de 2012.

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente, este tribunal estima que el presente caso reviste una especial trascendencia y relevancia constitucional porque contempla un caso que le permitirá al Tribunal Constitucional reiterar las condiciones de admisibilidad de una acción de amparo cuando exista otra vía judicial eficaz, que permita tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Los señores Silverio Antonio Cuello y compartes interpusieron por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte una acción de amparo contra la Resolución núm. 02-2011, que instituye el Reglamento del Sistema de Tributos Municipales (y aumenta arbitrios municipales, dentro de los que se encuentra el pago de alquileres de los locales arrendados), dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y los señores Félix Manuel Rodríguez G. y Miguel Díaz Alejo. En dicha acción alegan violación a los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, a la seguridad personal, a la seguridad social, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la utilidad, necesidad y justeza en todos los actos de los poderes del Estado.

b) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, mediante la Sentencia

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00018-2012 del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), rechazó la acción de amparo, invocando que fueran respetados los derechos fundamentales que los recurrentes alegan que les fueron vulnerados.

c) Ante la inconformidad con la referida sentencia, y apegándose a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, (el que consagra que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería), los recurrentes interpusieron el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), un recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante dicho recurso persiguen que se declare inaplicable la Resolución núm. 02-2011, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, alegando que adolece de una ilegalidad de orden convencional, que por su arbitrariedad, viola los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y la igualdad ante la ley. De igual manera, los recurrentes solicitan que se ordene al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, el pago de los alquileres de los reclamantes.

d) Este tribunal constitucional ha comprobado que, dentro de los argumentos vertidos por el juez de amparo (específicamente el señalado en el párrafo 2 de la página 12 de la Sentencia núm. 00018-2012, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), se ha establecido que la jurisdicción de amparo no es la competente para determinar la legalidad adjetiva de los actos, presentando una contradicción con el argumento contemplado en el considerando cuarto de la

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

página 13, el cual establece que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís actuó dentro del marco de la legalidad para crear arbitrios.

e) En su sentencia, el juez de amparo estableció que: (...) *la jurisdicción de amparo no es la jurisdicción de la legalidad adjetiva de los actos en sí, sino el garante de los derechos fundamentales frente a los actos o las actuaciones que vulneren o afecten a estos derechos, no corresponde tampoco a esta jurisdicción analizar, ni sancionar la existencia o no de irregularidades de forma que pueda presentar un acto de la administración o de autoridad cualquiera, sino, que esto corresponde a la jurisdicción que el legislador determine, pues el simple análisis de si una determinada actuación de la administración es regular o no, conlleva necesariamente el análisis de la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye el ámbito del juez de amparo.* Sin embargo, el juez debió limitarse a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo e indicar cuál era la vía más eficaz para resolver el conflicto y no abocarse a examinar el fondo de la acción de amparo, tal como lo hizo, incurriendo en una inobservancia procesal, por lo que procede revocar dicha sentencia.

f) En relación con la acción de amparo, se puede constatar que los recurrentes pretenden que se declare la nulidad de la Resolución núm. 02-2011, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011) por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís por ser ilegal. De igual manera, los recurrentes solicitan que se ordene al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, el pago de los alquileres de los reclamantes.

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Este tribunal constitucional ha podido observar que los recurrentes pueden reclamar la ilegalidad de una resolución de un órgano de la administración pública y el pago de los alquileres de un contrato de arrendamiento por ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones contenciosa-administrativa, señalando que lo oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la ilegalidad de la indicada Resolución núm. 02-2011, así como a todo lo relacionando en un contrato de arrendamiento suscrito por particulares con un ente de la administración pública. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

i) El artículo 102 de la Ley núm. 176-07, establece que: *Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados por: a) El Poder*

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo. b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieran votado en contra de tales actos y normativas. c) Las organizaciones sin fines de lucro, los munícipes o cualquier ciudadano que se consideren directamente afectados por los mismos.

j) El artículo 103 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios, establece en relación con los recursos e impugnaciones de actos y normativas de los ayuntamientos que: *La solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas.*

k) El artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, establece lo siguiente: *Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículo de motor, así como los casos de vías de hecho administrativa incurridos por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. De dicha disposición se desprende que la vía más eficaz es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones contenciosa administrativas.

l) Este tribunal constitucional, al igual que los jueces de amparo, tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, tal como ha sido fijado por este Tribunal en las Sentencias Números TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0083/12 y TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0098/12, del 21 de 2012.

m) La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamenta invocado*; situación que se presenta en la especie, en razón de que corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contenciosa administrativa, resolver el conflicto que nos ocupa, en virtud de que la Ley núm. 13-07 faculta a las partes para que apoderen por vía directa la jurisdicción contenciosa-administrativa, y solicitar medidas cautelares, de conformidad con el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07. En este mismo sentido, esta jurisdicción dispone de otras vías (ya que el amparo es un procedimiento sumario), para conocer y decidir correctamente sobre la validez de las actuaciones del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Silverio Antonio Cuello y compartes contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00018-2012.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de que existe otra vía más eficaz, que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones contenciosas administrativas.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fabio Rosado, así como a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0225/13. Expediente núm. TC-05-2012-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Silverio Antonio Cuello, Melania Espinal, Damaris Espinal, Jorge Peralta, José Alvarado, Rosa Xie, Elva Cruz, Ana Almonte, Cándida Tavéras, Ramón Guzmán, María Guillermina, Elvis Tejada, Felipe Rosario, Andrés Núñez, Antonio Rosario, Alfredo Paula, José Leonel Mena y Fabio Rosado, contra la Sentencia núm. 00018-2012, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.